

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.8

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1696

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 24 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

El Red Negro enjento Veintay dos D^s — 0.132
 Vno Mantel fino grande y. D^s — 0.020
 Una piquiza Aburillada entera D^s — 0.003
 quatro Servilletas Capras enjeda diez y seis D^s — 0.016
 quatro de las Conpradicas de laura enochis — 0.008
 Dos Almofadas de lienzo capero bairas nuevas D^s — 0.022
 Una almofada de lienzo de seda verde Catrice — 0.009
 Una toalla labrada de seda colorada diez y seis — 0.010
 Una toalla de cañon nueva en ser D^s — 0.006
 Una Antecama de Red nueva en dorado — 0.022
 Una de goma pina colorada y blanca en guarro — 0.004
 Vn Manto de seda de tafetan diez y seis — 0.066
 Una de Alas Cote nuevo de dorado — 0.088
 Vn abas quina de lamparilla quaranta D^s — 0.040
 Vn tapapiez de granilla Cinquenta D^s — 0.050
 Vn monillo de Raso en dorado — 0.022
 Vna baniconuebo. Siete D^s y medio — 0.005
 Vn islan Negro de seda nueva D^s — 0.009
 Vn ruyfo grande con marco negro y Lacho — 0.028
 Vno Corale fino de siete bueltas Siete D^s — 0.005
 Vna Saia negra de Baieta en dorado — 0.022
 Vn alero nuevo amarillo quince D^s — 0.015
 Vna sartenita nueva pequena siete — 0.005
 Vn al mixey con mano veinte y quatro D^s — 0.024
 Vn candil nuevo quatro D^s — 0.004
 Una sarten serbida doce D^s — 0.012
 Vnas muelles en dorado — 0.002

056
132
20
03
16
08
22
09
14
10
06
22
04
66
88
40
50
22
00
09
28
00
22
15
00
24
04
12
02
26

Un loge de puenca enochado 0.008
Un Morillo de hierro entrey 0.003
Dos asadores en dho 0.002
Dos taburetes en dho 0.010
Dos bancos de clonche en dho 0.001
Una arca de puenca en dho 0.015
Una suera de ble de dho 0.002
Una jarra de puenca en dho 0.004
Dos sillas de bayeta de mor cobia en dho 0.040
Un caño nuevo en dho 0.030
Un bufete en dho 0.040
Una mesa pequeña en dho 0.010
Media docena de platos finos de dho 0.002
Una media docena de platos blancos de dho 0.002
Una media docena de platos finos de dho 0.003
Una Camela grande un plato de media peca
y dos platos medianos y uno grande de dho 0.003
Una mesa de hierro de dho 0.006
Una pala de hornos de hierro de dho 0.003
Un fumento nuevo de dho 0.030
Un fongon nuevo de dho 0.016
Una silla de buis o chentay de dho 0.013
Una silla de dho de dho 0.033
Una silla de dho de dho 0.011
Una silla de dho de dho 0.050
Una silla de dho de dho 0.050

3062

= 60183



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

4000	quarenta y cinco fanegas de la fanega	= 60183 =
1000	hacen seiscientos	08600
2100	Seis fanegas de cebada de cada una de setenta y dos	08072
5000	Ciento veinte y cinco fanegas de trigo de cada una de ciento y cinco	01500
4000	Cien fanegas de paja de cada una de ciento	02000
4000	Diez y siete fanegas de barbeta de cada una de la fanega	02550
4000	Una quartilla de jarbano de cada una de doce	00120
1000	Una quartilla de sal de cada una de diez	00100
5000	Media ca de azucite de cada una de doce	00120
5000	Una tinaja de agua de cada una de nueve	00090
2000	Una ca de mulo de cada una de cuatro	00080
2000	Una ca de bueño de cada una de cinco	00500
2000	Una ca de rogal de cada una de once	00220
2000	Una ca de cerdo de cada una de tres	00060
0000	quatro y cinco con proban a precio	78589
0100	Por los Perros de consentim	
0100	Por las partes de impatan de setenta y cinco	
0100	mentos de setenta y cinco de cada una de setenta y cinco	
0300	Por el honor de cada uno de los señores de setenta y cinco	
0100	de que me dio por contento pagado de setenta y cinco	
0020	de cada una de las voluntades con denunciazion	
0020	de las leyes de la corte de Castilla de setenta y cinco	
0020	de la excepción de cada uno de los señores de setenta y cinco	
0020	de la excepción de cada uno de los señores de setenta y cinco	



Diez maravedis.

SELOO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Miedo de la Corte de arrendar Viens y suplica
cion y obligacion de tener su cantidad de caudal
de diez pessos de bretonas de puro vienpa
rado de mis Viens de derecho y acciones
de hipoteca expresada de puro para y goce
de privilegio de las Viens de tales y meobli
go ano de diez y seis en lo aqui expresado y a
notos obligacion de tener y crimenes ni exce
sion mis y si lo hicieren no balsa, y que cada
y quando de por muerte o divorcio, o otras causas
de las permitidas en derecho e matrimonio
ni fuere disuelto y sin guardar latitudacion
de derecho de suere e tan y ma cantidad
adhamieposa o persona y su derecho de pre
sentare y al ampliam. y firmes de los
votos obligo ni personal y vien y pre
sentar y futuro. Quid y porauer de
poder de las justicias de su y de expe
rial de las justicias a mi y forome o meo
y para y de lo meobliquen como por
sentencia de juez competente pasada
en lo que se juzga de renunzio de los fueros
de y de y de mi favor y no y tenga
opane yaley si no venenit de jurisdic
cione con la general de los de y de
y de de la Corte de forma en mis
de y finonio ante el Arque ante el

183=
600
72
50
00
55
12
10
12
09
08
50
22
06
89
ui
to
ya
ion
y
la
car

Presentes no el futor de la vna parte
de la ciudad de Segovia el caballero
Juan de Alcazar presente con el futor de Balen
ria el ventoso en ella en treinta y
ocho dias de mayo de mil e quinientos e
seis años por mandado de don Juan de
se aquiendo de su no don Alonso de Seda
go lo futor vntesigo siendo lo Juan de
las de linares futor de don Juan marin
no seya de la villa = testado = de = no =

no. J. J. Gallardo

Jacore la Reina de Junio
de mill seiscientos e no
venta e seis en papel de
pello segundo y comua
en su yuntamiento de Segovia

J. J. Gallardo

Antemi
Diego Galado



LIBRO QUARTO DE EMERITA
MEDICINA DE MIELESCIA
DE LOS YNOVENTA Y CINCO

[The main body of the page contains several columns of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a medical treatise or a list of cases.]

[Handwritten text at the bottom left corner, possibly a signature or a date.]

No 222



En el Palacio de

SELLO QUARTO DIEZ MAR-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Separe como nos oíros el La bido Subleita y Regim^{to}
de la D^a de la Lencia del Luentoso, asaber de Juan
de los mayor y rrangeos y Juan Rodriguez de Aguilera
A la D^a ordinarios de ella por su mag^{ty} y ome^{to}
Suado en el estado de Luis por el Lebrico y Joseph Linero
Sello ref^o Regidores perpetuos Juan de Borgia guaruido
Augustin Mayor y Juan martin mata moros
Mayor orden de Consejo todos oficiales con voz y
voto en el dezimo por nos años y en nombre
de los demas q^e nos sucedieron en dho^s oficios
por quienes prestamos voz y cancion de Rapto
en forma q^e estaran y pasaran por q^e adelante se
haya mencion su propia obligacion q^e para ello
acemos de los propios y rentas deste dho^s obispo
q^e estando esta D^a puesta en concurso general de
acreedores ante sumas y señores de su Real Ch^a
ansilleria de granada sobre gran cantidad de
maravedis q^e se estava deviendo a los acreedor
es ven en dho^s libras es asi q^e Jhaⁿ D^o Los tiene en
suficicho todos sin deuele con alguna anade,
mediante lo qual se le ha de derecho el dho
administracion y uso de sus propios sin estar
pagando salarios de administracion ni otros

66

y necesarios q' trayen tras de si las administra
ciones y para q' esto reconocido por su mag' y dho
señores sean servidos demandarlo así y para q'
aiga persona legitima q' en nombre desta d'
Logueda representara y pedir asu mag' y dho
señores otrogamos nuestro poder el enderec
necesario a Juan san tomas de Espinal vezin
desta d' para q' en nuestro nombre y depreza
tando la persona deste ayuntamiento quedaparece
y paratca en dha Real Chancilleria y ante
mag' y señores superidente y ridores y pid
q' supeto e estar satisfechos todos los a Be
edores y en su d' y no deuerse tra a d'
guna anadie como contra de las cuentas q'
ene dadas al licenciado Juan benito Rodriguez
administrador dichos proprios manden se le en
tegen adha d' para q' use dellos como y en d'
forma q' se tra asiendo el con curso contra d'
formado y mandando q' el administrador se tra
via a la d' los d' p'anos q' uniere tenido y
los los papeles y n' d' q' para en conse
der uella lo q' antes para q' no use dellos en
adelante haciendo sobre ello todos los p' d' q' ne
verito q' judiciales o extrajudiciales q' menestre
sean presentando papeles testimonios escritos o en
crituras en q' manifestacion y todo q' genera
de prueba y justificacion q' sea necesario gana
ndo para ello todas las d' q' des p' d' q' no

uiziones y sobrefactas haziendola yntimar a quien
 y contra quien se dirigieren y todo lo demas q sea me
 nester hacer asta aver conseguido el fin pa
 ra q seamos este poder el qual seamos con libre
 y general administracion entera facultad y co
 auentala de jurar y substituir en tal manera
 q aunq para esto sea necesario mayor espe
 cialidad seamos por suplico qualquier de
 fecho de facultades o sin circunstancias q para ello
 y todo ello anexo y dependiente legalmente con
 Re tificacion y aprobacion de quanto en su sist
 ma hiziere y lo retenamos en toda forma
 en cuyo testimonio alli otorgamos ante el
 presente escriuano de nuestro Ayuntamiento y testi
 gos en la Dⁿⁱ de Barcelona del D^{no} de tres en onze
 dias de mes de noviembre de mil e syete cientos
 e noventa e syete años y firmaron los señores
 o rogantes a quien yo escriuano doze fe
 choros siendo testigos Borja Rodriguez Antonio
 Coronado y Benito Diaz todos Dozinos desta Villa.

ante de señores = lo = vale =

D. Juan de...
 Margit...

[Signature]

109049

10 sep

Juan de...

Antonio
 Diego Salas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
 VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10 1/2 0



En mi nombre

SE LLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Podex

di testim
de la letra
de fecho

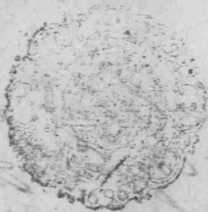
Yo el Rey Comis Juan Rodriguez de Aguilar al
calde hoordinario de la villa de Valencia del rey
reyno de de ella de fecho de Por quanto A Pedrimendo
de Juan lineas de de fecho. Se me a movido Infesta
en se. Impleto ante el co. señor Marques de San
Vicente Capitan general de la frontera notiendo
Parte legitima Paracello. Pues solo Concanimo de
Injuria me y Menado de su Ma la voluntad
y enemija que metiere lo bucho suponiendo
yo de fecho debe ochocientos de de de librar de
soldado Amilicia Coagnital que ni de
los libre Poder como fue accion Cometicia
Por el Ho ex. señor alcau. de esta villa.
quien la se auto como se leor deno y por
sue excelencia se me mando Citax Paraque
por mi Comi pro. curador comparecise ante
su Persona Jenu Audiencia dentro de o
cho dias y para cumplir con lo q me man
do de tener muchas ocupacion del ser
vicio de su Ma y aque asi ter en esta villa
villa de fecho de do mi Poder y Menado.
negario a fran de Per y Cuella de de fecho.
y del numero de la de el Cadajo de de ella
especial m. de Paraque en mi nombre y de
presentando mi persona parezca ante el
tribunal de su Ma. Señor Auditor y de

lajente sequera y quien Mas Con venga
y Pida traslado de los autos q^{da} Pedro de
Dho Juan Linero de Juan Gomez Carranca o de
qualquiera persona q^{da} se oya se a tan con
mis fulminado y medefienda en ellos con
Dudice y halla por dexicho haviendo sobre
ello todos los Pedro de Requirit^{os} judiciales
y extrajudiciales q^{da} menes dexican Presentan
do Papeles Testimonios, escritos escritos En
formaciones provanças y todo genero de
prueba y instrum^{to} necesarios y q^{da} ami de
fensa Conduyan este citaciones Conclua
y q^{da} autos Sentencias Interloutorias
y definitivas Conintiendo lo en mis favor
y apelando de lo en contrario don de
y ante quien Conde^{do} de ba y pueda Recu
lo ministro de. Lebrados Vros y Separacion
de Conde^{do}. de qualquiera pida termin
na y publicaciones de provanças q^{da} gan
Reales promisiones y sobre cartas haviendo
de las Intimar Contrayendo e dirigiendo
y hazatodo lo de mas q^{da} haviendo si me ha
y ara Presente hasta aver Consequido lo
para q^{da} le diere poder q^{da} para todo lo
Dho y qualquiera cosa a parte con lo sellado
anexo y dependiente a unq^{da} aqui no haya
expresada y pueda. se Requiera maior
especialidad le diere poder y por q^{da} di
do qualquiera defecto de la y q^{da} sea

Constancia q^a Parasubalidaz. ^{an} filia sen
pues casó por tan firmes como si a quise
sen expresada con aprobacion de lo fern
este caso & biera hecho en virtud de este pro
por que le dió con librey general ad minis
nacion entera facultad & clausula de
enjuiciar & el mandar a don Juan Tinero
& quien mas conbenya jurar & testificar
y se debe en toda forma en cuios tes
timo nio alli lo otorga ante el presente
tes. de los Reynos & propietarios de la yun
tad de Navarra & de Calencia el ventoso
en ella en veinte dias del mes de nobien
bre de mill. & noventa y seis años
y lo firmo el. otorga ante a quien deife
congo siendo atodo testigo M^o Juan
de Orizue barragan Pagrtero canapropio
de la parrochial de san milla franc Ramon
Vermejo & Juan de Bargas guardado al
quajil maior de esta Navarra todo & sellas

Constancia
de

Antem
Diego Salado



1803 MAR 20 1810

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Contento, Pagado, Venturado, Abundante, Caliente,
Sobae y Renunciando las Leyes de Castilla y Suplicando
la excepción del dolo non numerata pecunia con
fesamos y consentimos no lo auido y que la cantidad
Referida es el justo precio y Valor de dha tierra
de tierra y no batenos temulo que mas balsa
de cada mania en la poca o mucha cantidad
y fuere hacemos gracia y donaj. a dho compra
dor y los suos, buena, pura, mera, Perfecta y Pleo
cable batenora para siempre de la y llama
el dho fecha Interimios sobre y Renunciando
las Leyes de Castilla y de Navarra. Real fecha en corte
de Alcalá de Henares y los quatro años que
conforme a ellas pudieramos tener para pe
dir rescisión de este contrato o suplemento a la
mitad del justo precio y desde luego nos desistimos
y apartamos de la acción Real y personal propie
dad posesión y señoría que de ella auíamos y he
niamos y todo lo cedemos y renunciando y tras pasamos
en dho compra dor y quien en ella le puziere aqui
endamos nos do de el derecho necesario para q
por su autoridad judicial mte tomen y aparen
dan la posesión y de ella cedamos por el dor y am.
de esta escritura y sea de servir el título y y
con y Verdadera y radi. en forma de el m
terio y de fecho o de der. no lo tomaremos con
nimos y como here de los Puntos y quilibra tened
de y Preciosos Procedores para auidirle con
ella siempre y por parte no se apede de y
no obligamos a la bición y seguridad y aneand.
de dha tierra de tierra en tal manera y siempre
se en justa y segura y maella ni a parte de



Dies mercurii

SELLO QVARTO DIEZ MARA
MEDIS. ANODE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENIA Y SEIS.

Si adora el dno Dn Cora^{do} nose con drenta en su
filiad con esta ley de sus efecto fuia unida de el
presente. Y se lle dase. Y como se dize de el
nunzio Y para mas firmeza por ser casada con el ma
ior el veinte y cinco años. Juro por dno seño
Y una sena l de Cruz de auer siempre por firme
esta es critura Y no ir riberis contra ella por ningun
na causa ni rason conq se oer. ni con peta
ni septe jura no. Pedir absoly. ni de laxacion
de su antidad ni de su riberia de q me la pueda
con uder. Y si de su mutupropio defecto n agendi
exicipiendi de otra manera ni suere congedida ni
vare septe remedio Pena se per jura q se caeren
calle de mano valer Y quantos veas fuere abuelta
tantos lo haga de nuevo Paraq que de en su fuerza Y
vigor Y se guardel Y cumplal esta es critura Y foy ca
mos ante el presente. el ca Juntand^o y foy
go. En la de Valerian de lloventos en veinte
dias del mes de noviembre de mil. Y noventa
y seys años. Y por no sauer firmar los dize. Y aguen
go. Y llo. Joise Corra. de su ruego llo. Y rtes rtes
señoroto, el biz. Ju. Santana serrano pax ritero
dca. Guiller. y fra. Guiller. no. q. 7000. N. se. fuy.

Yo J. Santana
Serrano

Antemi
Diego Calado
9 8

SELOOVAR TOME NARA
MEDISANO DENI SEISCIEM
TOSYNOVENTA XSENS

Fijo de Aliba de Ho. Florentino de Garifin

man=
Juanporeu
Serrano

Antoni
Dijo Salado

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Ja
p



SELO QVARTO DIEZIMARA
 MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

M. P. S.

Miquel Lopez sil 8^o del Cauilla de Valencia se ven
 nro digo que por merced de V. Mag. esto si viendo
 oficio del Regidor perpetuo en esta d^{ca} Cauilla
 y por q^o no puedo de aqui adelante servirlo por
 causas justas q^o me mueben en la misma via y
 forma q^o mas a nabegar en dex. por la
 presente Renuncio el dho oficio en mano
 de Vra Mag. Por favor de Juan Rodriguez de
 Aguilar hijo legito alcaide de la d^{ca} de M^o p^o xer
 vente es en esta Cauilla y 8^o de ella q^o es perso
 na civil y suficiente y en quien con l^o ven
 las Calidades q^o para servirlo se requieren
 y Pido q^o sup^o Vra Mag^o se sirva de haerle mer
 ced sel y mandarle librar en su causa titu
 lo en forma para q^o en su virtud de oyer
 adelante o des de el tiempo q^o dicho titulo
 se le librare lo pueda usar y encausar q^o no
 sea servido de haerlo asi o conseguirlo estam^o
 el dho Juan Rodriguez de Aguilar no fuere admi
 tido a dho oficio por qual quiera causa lo he
 tengo en mi p^o arararlo en la forma q^o he
 cho hasta aqui en Cui^o testimonio otorgola
 presente en la Cauilla de Valencia del ventoso
 ante el p^o xerente n^o del ayuntamiento de esta d^{ca}
 en diez e siete dias del mes de diciembre
 de mil n^o y noventa y seis años, Yo fir

Salada en sello
 primerodiff
 Calabro

Mo Jorge Alti Aguiar doise como co sien
doles tyos fra Guillen aljuro Pedro gaxia gar
con J Marco Sanchy todo 18. de familia =

1810

Antemi
Diosfalo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En el año de mil e quinientos e sesenta e tres.

SELO QUARTO DE LA REAL
CABILDO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE SEVENTA Y SEIS

Sepase como Doña Ana de Herrera y mediano de septuaginta e hispaletitima q'ra de Dr. Pedro de Herrera y mediano y Doña Ines de Bergandis Landrade viuda de tres difuntos digo q' Lorenzo Paviens mis pro pio tres suertes de tierra en termino de Sta. de Valencia de ven poro q' la una haie cinco fanegas de trigo en sembradura de rra al rito de bal de las eras linda con tierras de franco querr. por aca de franco y camino Viejo de fuente de franco y otra esta al mismo rito linda con tierras de la hermita de sandito y con tierras de las monjas de Sta. villa y haie quatro fanegas de trigo en sembradura y otra al rito de la almondia de cauda de seis fanegas en sembradura q' linda con tierras de D. ju xara vi de la villa de palcavilla y con tierras de la Iglesia del bodonal y de D. In de xos las quales como van en linda de las declaradas con todas sus entradas y salidas y con costumbres de rrecho y son viduables. Quantas se pertenecen y pueden pertenecer an de fecho como se dex. y libros de todo lo censo tributo de esta emperio memoria carga de misa y vinculo mayorazgo y otras cosas y una hipoteca especial o general y no la tienen y portales de la casa que vendio a don frad de montoya cocampo familiar de tanto oficio y vezino de la villa de Villanueva del frepno residen de esta emperio y quantos de las juntas de seiscientos Reales en moneda de vellon vna y corriente en esta Reyna que por su compra meada de ventregado se fue medoi por satis fecha pagada y entregada a toda mi voluntad con renunziacion de las leyes de la entregada y suprueda y la excepcion del dolo y engano y non

señ
gar

82

Nummerata Pecunia y Confieso que en el presente y
Contrato nolo auido ni fraude alguno y qd dho se
pizientos R. Recibido por mi y por el pagado. Son el sup
to precio y Valor de dhas tres suertes de tierra y
nobalennas y encarro y may valgan de la de ma
ria en la poca o mucha cantidad que fuere ha goza
zia y donazion a dho comprador y qui en su cau
sa o derecho vbiere buena pura mera perfecta e
irrevocable vale de ra para si en pre de las que ha
ma el derecho fecha inter vivos sobre que Renun
cio las leyes de dho dñam^o Real fecha en castel de
obrada de honarez y los quatro o may años q conforme
a ella se ha de dar diez. Cincion de este contrato
sup^o ten^o a la mitad del puto precio y de dho
medepito y parte de la accion Real y personal propie
dad posesion q se tiene que a las tierras auidas y dho
do lo cede Renuncio y tra pavo en dho comprador y lo
suis a quien de poder para que por su autoridad o
judicial mente tome la posesion de dhas
terras por el otorgamiento de esta escritura y sea de verbi
dho lulo y q Raon y Verdadera tradicion en forma
y en el ynterim q se fizo q d dho no labo mare
me Contribuio y a mi y here dho por sus ynguilinos re
nedores y precarios Poseedors para a cuir le conuella
siempre que por su parte sea perdido q muebles a la
vizion Seguridad y sana m. de dhas tres suertes de
tierras en tal manera q siempre se dexan ciertas y se
guiras y ni a ellas ni parte de ellas no les alaxa pleito
en barao ni impedi^o y si se sabiere Pleito se mueve
re luego y todo dho veas q total suya y como por su
parte sea requerida go omi hē dero sal dho
y saloran a la y q de fensa de ellos y ami costas
con seguir y fenece en todo Grado y Instancia
hasta dexar en la quieta y pacifica posesion que
yo le estoi y no lo cumpliendo a ni se dho

Yo Dinero Recibido con mas las costas Gastos danos
Intereses y menos Casos Sobrello Seguido. Y Recuerdo de los
Lauz y edificios en ellos hechos y mejorados aunque no sean de
casario sino Voluntario y todo serme execute como es el
principal en virtud. De esta escritura se guarde y se observe
por cuia mano se hicieron corrido de los gastos en quien lo difiero
y debe de otra prueva como si a quien tubieran liguidacion
y fuera. Yo el Juro. Yo mas escritura de placo cumplido y
nada a su pago el dia en que lo tal suceda y al cumplimiento
y firmada de todo lo de obligo mi persona y vienes pre
sente y futura de peder a las justicias de su Magestad
especial a la de esta villa a cuyo foro me someto y estoi
sometida para qd a ello me obliguen como por senten
cia de su competente pasada en casa jurada de
nunciado de los fueros Leyes y derechos de mi favor lo
no quetengas Gane y la ley si con Venierit de Juris
dizione Omnium iudicum. Mas general del dexecho
y dexecho de ella en forma con la del relexiano
senatus consultus emperador Justiniano foro ma
yrid y partida y de mas del favor de las mugeres
en que se contiene qd ninguna se obligue ni sea fia
dora de otro por cosa qd no se conbierta en su utilidad
como establez el cui efecto me auiso y presente. que
de ello dase y la Renuncio como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y para mas firmeza juro por dias no
señor y una señal de cruz de auer siempre por firme esta
escritura y no se ni venir contra ella en manera alguna
y en ningun caso qd se compete y ni deste jura ni de
abrir ni de sacar. yo cantidad ni de cosa ni prela
do qd me la pueda conceder y si de su motu proprio me fue
re conuicida no usare de remedio pena de perjurio y de
caer en caso de menos. Vale y to dauia segun de Cum
pla de execute lo aqui conterido y otorgue ante el
presente. de la vntand y testigo en Man de
Valenzia del vntand. En diez e nbe dias del mes
de diciembre de mill. No e entay seis años

Die Martis.

SELOO VARTO DIEZ MARA
VEDIS ANQUE OIL SEISCIEN
TOS Y NOVINTAY SEIS

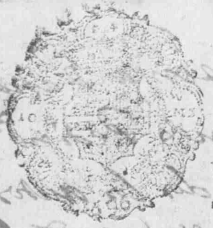
Yo Juan Pavez firmar lastory. aqui en la N. de
le Congo apud reys tohio vntestis. Licenciado
de Vazquez guardado fra. guillen Salguero y Miguel gr. per
nad. H. de Bau.

H.º

Juan Pavez
Juan de Bau

Antem
Diego Salguero

Sal
de
die
de



SELLO DE PARTO DIEZ NARAN
VENIS AÑO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sacado en
el mes de
Junio 31 de
1696 años

Yo el Rey Comis. J. de Aguilar Alcaide de
dicho Go. de la d. de Valencia del ventoso
dies que por quanto Concepto de dar poder en
Para cura de la d. de la d. Consejo en la d. de
Madrid Para que saque titulo de Regidor Perpetuo
de la d. de Valencia en virtud de lo comprado de
Miguel Lopez J. de la d. de Valencia. Y para que en virtud
de las d. de Valencia no poder. Pasar en Persona a sacar
lo que para que saque legitima en mi nombre
que lo haya otorgado de mi poder el en dex.
que sea necesario que pueda valer allí. Y con
Antonio del Corro como abogado de la d. de la d. de
Consejo. Residencia en la d. de Madrid para que
que representando mi persona pueda parecer
que saque ante el M. J. de Valencia el publico con
de la d. de Valencia que quien sea con d. de
y pida que me de mi titulo en mi Cauca de
de la d. de Valencia. Con todas las prerrogativas eson
de las d. de Valencia. Y como lamentos y pleitos de
con que fue sueldo de M. J. de Valencia lo que para que
haya de dar. Presente pedim. Papeles y testimo
nia. Y informacion de probanzas. Memoria escriptura
de compra y todos los demas que se requieran
y sean necesarios para sacar dicho titulo. Y
para ello fuere necesario tratar con qualquie
ra Persona de qualquier estado o con di

que sea hecha en mandado como
mo el fenderito haciendo Pedro Rey
queriéndolo por textas. Todo lo que
ziales y otros extrajudiciales y con
gan de un año juez de letrados como
ministros abonados y haciendo lo que
visibles o dando auto y sentencias
por lo tutorial y de fin y otras cosas
por su favor y a pelear en contrario
donde ante quien conder. pueda y de
lo y fin ante haga todo aquello que
si me hallara presente hasta aver conse
guido el fin para el todo y este poder que
se otorga en tal manera y como aqui se
ra de dar y poder. Se sigue suma
ior experiencia no poder de se de ser tan
firme y balido lo que fuere como si
permitiese obrado el qual todo con libre
y general al mismo racion entera facultad
y clausula de enjuiciar jurar y otorgar
y hacer lo que de forma en sus testimonios
con lo que el firme ante el presente y
testigos en tal de balencia del y entoso en
veintidós del mes de diez de mayo de noventa
y seis años. Siendo testigos ju. D. Ju. de
barra y guarido y Antonio Juan serrano 48. de
Gau. = testado = Pedro = y balido =

Catholico
Juan de la Cruz

Ante mi
Dios y almas
de 8.

En Mercedis.



SELLO QUARTO DIEZ MARS
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

Sacado en
sello segun
do de la
de diciembre
de 1696

Se sabe como ha Guillen Salguero & de Sant.
de Valencia el ventoso dia luego quanto
adentro conyugado y no fuis de Regidor perpetuo
de Sant. Conde y Obispo de los Antiguos y por
comedia a la capellanía de su d. a donso Garcia de
morales de fuentos sobre y tengo hecho las diligencias
y necesarias y quien sacar que el titulo en mi
causa para el d. de su d. y su poder de Permiso
de las suplicaciones para en persona a la villa de mi
d. a hacer lo para faga persona legitima
y parte de su d. en el d. de la que Ortega
mi Poder de su d. necesario al d. de D.
Antonio de los ramos abogado de los d. con
señor y presidente en d. de Amador para y
en Valencia y representando en su d.
na para su d. de su d. de su d. de su d.
al d. de su d. de su d. de su d. de su d.
de los d. de los d. de los d. de los d.
como y en la forma de los d. de su d.
mis antecesor y si en el d. de su d.
por qualquiera persona de qualquiera estado
o calidad que en su d. de su d.
de su d. de su d. de su d. de su d.
de su d. de su d. de su d. de su d.
de su d. de su d. de su d. de su d.
de su d. de su d. de su d. de su d.
de su d. de su d. de su d. de su d.

Yo Jueves de Letras Don Miguel de Abonán
Yo Ochoando de Fombes de la Real Audiencia de Quito
y para otros efectos Interlocutorio
y definitivos Confrontados en mi favor
y apelando de las interlocutorias y
de las sentencias que se han hallado
presente hasta ahora Con el Sr. D. Juan
de León este poder de don Francisco de
Cárdenas que es necesario en la manera que
que aquí se declara y por ser de
quiere mayor especialidad Con esta
lodi para que no por esto se se de ser
quanto en la virtud de lo que el
don con libre y general administración
facultad y facultad de apurar y
de recibir en toda forma en cuantos
que en la forma que en la Real Audiencia
de Quito ante el Sr. D. Juan de
Agüero de milla. Inocente y de años
de la Real Audiencia de Quito con
de la Real Audiencia de Quito con
de la Real Audiencia de Quito con
de la Real Audiencia de Quito con

Francisco

Antoni
de Quito

Se alize apleito semo bieve luego d' tray la rey q' d' el
Sueda q' como por suparte o de sus herederos sea mas de
querida noctas o la nuestra saldras a laug q' sea
fensa alla q' aya Costa la sequixemo. q' engeremo q'
ento en grado e Instancias hasta dexar en la quiete
e pacifica posesion q' nos ota estamos de ella q' no lo cum
pliendo asi les duexemo el d' no. Recobido como de la
mos d' no q' al cumplim'. q' firmesca de esta e q' aya
oblijamos may Personaz q' viene presentes e futuros
aun q' q' aya d' no q' aya de las Justicias de un may ex
pedial a la e y tan. de Valencia el venturo a l' no for o
no sometemo e q' aya. Sometido para q' aya no obli
guen como por una sentençia de p' competente pagada
en Corapugada de renunçiamos. q' no fuera ley e d' no.
D' no fuerd' d' no q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
noxit de jurisdicçione con la general de la d' no q' aya q' aya
ella d' no forma q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
peradoz q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
ninguna se oblige ni aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
se non viera en su Utilidad con esta ley d' no e q' aya
fua b' aya de q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
como en la q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
plim' dello para may firmeza por ser casada aya q' aya
de veinte e cinco años q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
señal de q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
aun q' de q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
firma el Intentado de aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
a Contrato de esta e q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya
de feto de la q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya q' aya

Dijo un talcois.



DEL QUARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DEN MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Si oçion faltasen Qui este juram^{to} Pedire abso-
lucion ni Relaxacion a su antidad ni otro Jurispre-
dado q^e me la puda conceder Q^e si en mo^{do} proprio
defectum a çendi expiendi Oendhamanera
me fuere concedida no^{va} habe de este Remedio pena
de excom^{un}icaçion e encar^o de menor valor q^e quan-
ta^{ya} vey fuere absoluta lo hay de muelo para
que quede en su herca q^e vey q^e se guar de su un-
placeta q^e triba q^e doorgano en la un^a de Galen-
ia del ventos entrei^{nta} años de lony sedizien
bre de mil^o no^{venta} y seis años q^e por no sauer fir-
mar la oçion q^e aguiendo se conço a su Nuyso luyca
vntes q^e se oçio Don Pedro manuel de sedoma-
ior Juan N^o baragan q^e su guar ni de presvitero N^o
de sta^a d^{ra}u. y el d^o de baragan curapropio de la
Ho^a D^o m^o de A^o m^o

Por mi Partem^{to}
Digo salado

Que para hacer la no enu. sid. f. c. Induzido
ni a moricados ni en canab. sino Flaemo, Lucha
de una libre Zepartanca voluntad. Nihilic
emo, Halle bocarem. n. scab. a. h. d. la de bocaz.
antes Parella se aujo a beranadid. p. c. a. p. c.
ca. g. o. n. t. r. a. t. o. a. l. o. n. t. r. a. t. o. Z. a. u. o. r. a. a. P. r. o. u. a. d. o. Z. R. e.
E. l. i. d. a. d. o. H. u. e. b. o. Z. a. s. u. C. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. Z. f. i. r. m. e.
ca. d. e. l. i. j. a. m. o. s. m. a. y. P. e. r. s. o. n. a. s. Z. v. i. e. n. i. j. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
Z. f. u. t. u. r. a. a. m. i. d. o. s. Z. p. o. r. a. u. e. r. d. a. m. o. P. o. d. e. r. a. l. a. s. p. u.
f. i. c. i. a. s. d. e. f. u. t. u. r. a. s. e. x. p. e. c. i. a. l. a. s. a. s. e. p. t. a. u. d. e.
v. a. l. e. n. i. a. d. e. l. d. e. n. t. a. d. o. Z. o. m. a. y. Z. c. o. n. f. e. r. o. Z. e. x. e.
c. h. o. Z. o. m. a. y. C. a. u. s. a. s. Z. n. e. j. o. z. i. o. d. e. l. b. a. n. Z. p. r. e. s. e. n. t. e.
C. o. n. g. r. e. s. P. a. r. a. y. d. e. l. l. o. n. o. s. o. b. l. i. q. u. e. n. c. o. m. o. P. o. r. v. n. a.
s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. e. f. u. t. u. r. a. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. p. a. s. a. d. a. e. n. c. o. n. s. u. j. u.
g. a. d. a. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o. d. o. f. u. e. r. o. l. e. y. Z. e. r. i. d. e. n. t. e.
f. a. u. o. r. Z. e. r. o. Z. f. e. r. a. m. o. Z. o. n. e. m. o. Z. h. a. l. e. y. s. i. c. o. n. b. e. n. e.
r. i. t. d. e. f. u. t. u. r. a. s. d. i. p. i. d. e. Z. l. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. e. r. i. Z. e. r. i. d. e.
e. l. l. a. e. n. t. o. d. e. f. o. r. m. a. Z. i. o. l. a. d. r. a. Z. n. e. j. R. o. d. r. i. g. u. e. s.
Z. a. y. d. e. l. o. s. e. n. y. e. r. a. d. o. r. e. s. Z. e. l. e. y. a. n. o. Z. p. u. b. l. i. c. a. n. o.
d. e. l. o. s. M. a. d. r. i. d. Z. p. a. r. t. i. d. a. Z. e. l. e. m. a. y. d. e. l. f. a. u. o. r. d. e.
Z. a. p. o. n. y. e. r. e. s. e. n. y. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. Z. i. n. y. u. n. a. s. e. o.
Z. i. q. u. e. n. i. s. e. a. f. i. a. d. o. r. a. d. e. r. o. p. o. r. o. r. a. d. e. n. t. e. c. o. n. v. i.
e. r. t. a. e. n. t. e. u. t. i. l. i. z. a. d. a. c. o. m. u. n. i. t. a. b. e. s. d. e. c. u. i. s. e.
Z. e. d. o. m. e. a. u. i. s. o. Z. p. r. e. s. e. n. t. e. r. i. Z. s. e. l. l. o. d. e. f. e. l. l. a. s.
R. e. n. u. n. c. i. o. c. o. m. o. e. n. e. l. l. y. s. e. l. o. n. t. i. e. n. e. Z. e. l. a. n. d. o.
Z. a. y. e. n. t. e. a. t. o. d. o. l. e. t. h. o. Z. o. v. l. l. o. s. j. u. a. n. g. a. r. c. i. a.
c. a. u. e. l. l. o. s. Z. e. r. i. l. o. s. a. p. r. a. d. e. z. i. n. t. e. s. a. m. i. j. P. a. d. r. e. y. p. o.
Z. f. a. u. o. r. Z. m. e. a. n. t. r. e. c. h. o. Z. a. u. p. t. o. e. t. a. d. o. r. a. c. i. o. n.
e. n. y. p. a. r. t. e. o. m. i. j. l. e. g. i. t. i. m. a. Z. p. i. d. o. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e.
Z. o. m. e. d. e. n. a. C. o. p. i. a. d. e. s. t. a. e. s. C. i. t. u. r. a. p. a. r. a. r. t. a. s.
d. e. l. m. i. s. e. r. i. Z. e. n. e. s. t. a. f. o. r. m. a. a. n. i. l. o. A. r. g. a. r. a. n.
Z. f. i. r. m. o. A. f. u. l. l. u. s. v. n. t. e. s. t. i. j. o. P. o. r. Z. o. i. x. e. r. o. n. l. o.
Z. p. o. r. Z. e. s. t. a. d. n. o. s. a. u. i. a. n. a. l. o. s. q. u. a. l. e. s. Z. e. l.



SELLO QUARTO, DIE MARII
VEDIS ANO DE MI SEISEISEMI
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

No. Josef que congo co. Siondo a to do testigos ante
muna Fran. Vellido Colonbo Y si. m. b. r. Serrano
No. septan de la benia el rentata. donde esse
cha a treinta dias de mayo de diez y seis y seis
No. Enobenta y seis años
No. Anter m. u. n. o. v.

Antemi
D. J. Salas